

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO DE LA

SECCION DE MUSEO

DEL

LICEO ARTÍSTICO Y LITERARIO

DE

CORDOBA.



R. 17284

CORDOBA:

Imprenta á cargo de ellantó.

1842.

REVISTA

DEL

ARTISTICO Y LITERARIO

ARTISTICO Y LITERARIO

2

REVISTA

CORDOBA

REVISTA



CORDOBA

1842



REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO DE LA

SECCION DE MÚSICA

DEL

LICEO ARTÍSTICO Y LITERARIO

DE

CÓRDOBA.

CAPÍTULO I.

DE LA SECCION EN GENERAL Y DE LOS SÓCIOS.

ARTÍCULO 1.º La Seccion de música es una fraccion del Liceo que tiene por objeto el fomento y prosperidad de su arte.

ART. 2.º Perteneceerán á ella todos los individuos del Liceo, que se inscribieren en la misma, conforme con el art. 3.º de los Estatutos.

ART. 3.º La seccion se compone de socios de número, de mérito, y facultativos, ademas existen los de honor.

—1—

ART. 4.º El que aspire á pertenecer á la seccion en clase de mérito ó facultativo, se dirigirá á la Junta facultativa, para su calificacion, previo examen por el Director y Catedráticos delante, quedando reservada la concesion del título á la Junta general del Liceo, segun el art. 7.º de los Estatutos. Las Señoras podrán ser invitadas sin perjuicio de la calificacion.

ART. 5.º Cuando algun individuo se creyere agraviado en algun juicio de la Junta facultativa pasará un oficio al Presidente de la Seccion, manifestándolo asi. Este dará cuenta á la Seccion en la primera junta, para que los socios nombren de entre los facultativos ó á su falta de entre los demas, igual número al de los que componen la Junta facultativa, para que asociadas con esta, resuelvan, oyendo las razones que espusiere el agraviado, lo que estimen justo.

ART. 6.º Para clasificarse un socio de mérito, es bastante que toque ó cante con perfeccion la parte que el Director le enseñe. Para graduarse de facultativo es necesario que toque ó cante de repente con perfeccion ó que pueda desempeñar una cátedra, ó presente una composicion original.

ART. 7.º La Seccion se rige por una Junta facultativa, como prescribe el art. 50 de los Estatutos.

CAPÍTULO II.

DE LA JUNTA FACULTATIVA.

ART. 8.º La Junta facultativa se compone del número y calidad de individuos que designa el art. 46 de los Estatutos. La época y forma de su eleccion y la duracion de su encargo se espresan en el mismo articulo.

ART. 9.º Las atribuciones de esta Junta en general son,

calificar á los socios de mérito y facultativos, observando los trámites marcados en el art. 4.º, y á los alumnos de las cátedras segun el art. 51: determinar y arreglar las funciones que han de egecutarse á propuesta del Director de música, conforme con el art. 15 dando cuenta á la Junta de gobierno del Liceo para la fijacion del dia de la egecucion: cuidar de la observancia de los Estatutos y Reglamentos: hacer egecutar cuanto acuerde la Junta de Seccion: contribuir á la prosperidad del Establecimiento: formar el presupuesto de todo género de gastos que ocurra en cada noche de funcion, percibiendo su importe con libramiento interino que se cangeará despues al rendir la cuenta á la Junta de gobierno del Liceo.

En los juicios de calificacion y examen se unirán con voz y voto el Director y Catedráticos del arte.

ART. 10. Las facultades particulares del Presidente son, citar las juntas en los casos necesarios, arreglandose á los artículos 22, 58 y 49 de los Estatutos: dirigir el orden de las discusiones, dirimir con su voto los empates: suspender las sesiones: autorizar las actas y documentos que exijan su firma, y animar con el mayor celo todos los trabajos de la Seccion. No puede tomar la palabra en pró ó en contra en ninguna discusion sino dejando su asiento.

ART. 11. El Vice-presidente, ademas de suplir al Presidente en sus faltas, desempeña las funciones que por el Reglamento le están señaladas, como miembro de la Junta en su art. 9.º

ART. 12. Los consiliarios contribuyen como iguales miembros á sus resoluciones, segun el mismo art. 9.º, celan las cátedras de su instituto y egercen las atribuciones que marca el art. 40 de los Estatutos.

ART. 13. El Secretario lleva los libros de actas, el regis-

tro de los socios de la Seccion, y de los alumnos de las cátedras de su instituto, custodia el archivo, la música y los efectos de la escena y vestuario, en cuanto dicen relacion con su arte, y autoriza con su firma los documentos de la Seccion.

ART. 14. La Junta facultativa nombra cada año un individuo de su seno ó de los demas socios facultativos para el cargo de Director de música vocal, y otro de instrumental.

Estos cargos pueden reelegirse sugetandose al texto del art. 36 de los Estatntos

CAPITULO III.

DE LOS DIRECTORES DE MÚSICA.

ART. 15. El Director de música vocal es el único que puede proponer á la aprobacion de la Junta facultativa las funciones ó conciertos que le parezca pueden y deben egecutarse.

ART. 16. Tambien es el único, que reparte los papeles y asigna las piezas; cita á los ensayos, los dirige, y decide todos los puntos de egecucion, resuelta una vez por quien corresponde.

ART. 17. Los socios actores de ambos sexos bien de mérito, bien facultativos, están obligados á aceptar y egecutar los papeles que el Director les reparta, á estudiarlos y vestirlos segun sus instrucciones.

ART. 18. El socio ó sócia, que se negare sin un impedimento justo y verdadero por dos veces al desempeño del papel que se le comete, se entiende que voluntariamente se escluye de la clase de mérito ó facultativo, y pasará á la de número con todas sus obligaciones.

ART. 19. Los socios ó socias facultativas tienen derecho á proponer á la Junta facultativa las piezas á solo, que quieran egecutar.

ART. 20. Los socios de honor admitidos como de mérito ó facultativos tienen obligacion á tomar parte en los trabajos de la Seccion, siempre que hallandose en esta Ciudad, sean invitados al efecto.

ART. 21. El Director de música instrumental tiene en el círculo de sus subordinados las mismas facultades que deduce el contesto de los artículos anteriores 14 y 13, y la obligacion de tener corriente la orquesta para acompañar á tocar cuando se ofrezca.

CAPÍTULO IV.

DE LAS FUNCIONES.

ART. 22. En el teatro del Liceo se egecutaran producciones del mejor gusto, siempre que sean ajustadas á las proporciones de los cantantes, y que hayan sido aprobadas por la Junta facultativa á propuesta del Director.

ART. 23. Una vez resuelta la egecucion de una pieza ó composicion, no podrá dejarse de egecutar, á no ser que la Junta determine otra cosa.

ART. 24. Toda persona que concurre á la egecucion de cualquier parte cantante, tiene obligacion de acudir puntualmente á la hora del ensayo señalada por el Director, y á la que prescriba el mismo en noche de funcion, ó en caso de que se lo estorbe un inconveniente material invencible, habrá de avisarlo con una racional anticipacion. Por la falta de puntualidad pagará el individuo que la cometa á los fondos del Liceo diez rs. vb.

ART. 25. Los socios podrán entrar en los ensayos en los términos siguientes; en los generales todos indistintamente, y en los doctrinales solo los de mérito, unos y otros en el salon. En las noches de funcion solo entrarán en el escenario las personas que tengan parte en la funcion.

ART. 26. Los billetes para las funciones se distribuirán por suerte entre todos los socios y se fijará un estado demostrativo de la operacion, para satisfaccion pública cualquier sobrante que haya se distribuirá de igual modo.

ART. 27. Los socios se abstendrán de dar billete de entrada en las noches de funcion á persona que pueda desdeñir de la concurrencia, que será detenida. De este abuso responderán en observancia del art. 27 de los Estatutos.

CAPÍTULO V.

DE LAS CÁTEDRAS.

ART. 28. Las cátedras serán desempeñadas por individuos del Liceo.

ART. 29. Al establecimiento de cada cátedra ha de preceder un acuerdo de la Junta facultativa y el consentimiento del Liceo.

ART. 30. El número de alumnos, dotacion de los Catedráticos, en caso de ser precisos, y los fondos de que se cubran, se fijarán por acuerdos de la Junta general.

ART. 31. Todos los alumnos que quieran matricularse con arreglo á los acuerdos establecidos, presentarán su solicitud á la Junta facultativa de la Seccion para su calificacion, quedando reservada su admision á la Junta general del Liceo.

ART. 32. Se admiten alumnos de ambos sexos.

ART. 33. Los Catedráticos al encargarse de la enseñanza de este arte, se obligan á dar una leccion á los alumnos en cada día de trabajo. Cuando las cátedras se sirvan gratuitamente, se fijará esta obligacion de conformidad con los Catedráticos.

ART. 34. Los alumnos se constituyen obligados á la puntualidad en su asistencia á las aulas, y á la aplicacion que reclama la enseñanza gratuita que por ahora se les presta.

ART. 35. Cuando las Cátedras estén dotadas, se permite á los alumnos que quieran, recibir la leccion en sus casas, poniendose de acuerdo con el Catedrático en la justa compensacion de esta molestia.

ART. 36. Tan luego como estén los alumnos capaces de tomar parte en público en los trabajos del arte, á juicio de la Junta facultativa, tendrán obligacion de hacerlo, y sugetarse á los deberes, que ligan á los socios de mérito por el art. 17 de este Reglamento.

ART. 37. Esta obligacion durará todo el tiempo de la enseñanza, un año despues, y posterior cuando la Seccion necesite de sus trabajos.

ART. 38. Todo alumno que falte un mes á las aulas sin un justo motivo, á juicio de la Junta facultativa, dejará de serlo, aunque no se exime de la obligacion que le imponen los dos artículos anteriores.

ART. 39. Los Catedráticos tienen la obligacion de dar cuenta á la Junta facultativa, de las inasistencias, ausencias, ó enfermedades de los alumnos, para la resolucion que dela adoptar.

ART. 40. Solo los socios del Liceo podrán asistir á las Cátedras en clase de oyentes.

ART. 41. Los alumnos se costearán por ahora, y hasta que el Liceo tenga recursos suficientes, la música é instru-

mentos que necesiten para su enseñanza.

ART. 42. Los alumnos se distinguirán con un nombre que les espere la Secretaria del Liceo.

ART. 43. Todas las formalidades para la admision de los alumnos y las obligaciones que están impuestas á los mismos en los articulos anteriores tendrán aplicacion no solo á los que en adelante lo soliciten sino á los ya admitidos.

ART. 44. Los alumnos constituirán por escrito obligacion á observar y conformarse con las disposiciones contenidas en los articulos 54 56 y 57 de este Reglamento.

ARTICULO SUELTO. La Junta facultativa procurará poner en egecucion este Reglamento en toda su estension: mas si se presentasen casos imprevistos y no determinados en él, podrá adoptar lo mas conforme al espíritu con que está dictado, aunque con el carácter de provisional, hasta que la Junta de Seccion en su primera reunion acuerde la disposicion que ha de regir en aquel caso. Si la cuestion recayese sobre la reforma de cualquier artículo obrará en un todo conforme al art. 28 de los Estatutos.

Córdoba 6 de Julio de 1842.

Manuel S. Belmonte.

Cayetano Escandon.

Certifico: que en Junta de Seccion celebrada en este dia, fué discutido y aprobado este Reglamento en todas sus partes, acordando su impresion. Córdoba 19 de Julio de 1842.

El SECRETARIO,
Cayetano Escandon.

... que en caso de ser necesario se debe
... y se debe tener en cuenta que
... en el caso de ser necesario se debe
... en el caso de ser necesario se debe

... en el caso de ser necesario se debe
... en el caso de ser necesario se debe
... en el caso de ser necesario se debe
... en el caso de ser necesario se debe
... en el caso de ser necesario se debe

... en el caso de ser necesario se debe
... en el caso de ser necesario se debe
... en el caso de ser necesario se debe
... en el caso de ser necesario se debe
... en el caso de ser necesario se debe